

Señor:

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO:	080013153015-2023-00026-00
DEMANDANTES:	SANDRA PATRICIA CORONADO POLO; EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON; SANTIAGO ANDRES RUIZ CORONADO; VALENTINA RUIZ CORONADO y LUIS EDUARDO RUIZ CORONADO.
DEMANDADOS:	DIVERTRONICA MEDELLIN S.A.S. NIT. 890.930.448 – 5 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023.

JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.238.215 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con domicilio laboral en la ciudad de Barranquilla, y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 119.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de la parte DEMANDANTE señores SANDRA PATRICIA CORONADO POLO; EDUARDO RAFAEL RUIZ LEON, SANTIAGO ANDRES RUIZ CORONADO, VALENTINA RUIZ CORONADO, y LUIS EDUARDO RUIZ CORONADO, respetuosamente me dirijo a despacho, para Interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del Auto calendarado del 19 de abril de 2023, en que ordenó traslado a la objeción al Juramento estimatorio y fue notificado por estado el día 20 de abril de 2023. Fundamento el recurso en lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

1. Sea lo primero en aclarar al despacho, que en la presente demanda no se ha pretendido reclamar PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES, ya que, si se observa en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO” se manifestó:

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el inciso 6° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) señala: “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”, no obstante, con referencia al perjuicio PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD O DEL CHANCE, en la que se estableció la suma de \$238.044.760 le damos una explicación razonada del este valor, por lo que, indicamos que el menor SANTIAGO RUIZ CORONADO, en el daño ocasionado, va estar limitado a futuros trabajos, por lo que va a perder la oportunidad de ejercer algunas profesiones, siendo así, se ha calculado este perjuicio como el del lucro cesante futuro, el cual, se cuantificó razonadamente así:

La norma civil Colombiana (artículos 1614 y 1613 C.C.), define claramente cuáles son los perjuicios patrimoniales, los cuales la sentencia SC506-2022 Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 Magistrada Ponente, HILDA GONZÁLEZ NEIRA, nos hace una pequeña ilustración así:

En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento*».

Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)»

2. Como se puede analizar, se dejó claro lo que establece el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, que el juramento estimatorio no le es aplicable a los perjuicios Extrapatrimoniales, que para el presente caso, el llamado perjuicio o daño “Pérdida de la Oportunidad o del Chance” la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia, es un perjuicio **AUTONOMO**, lo que indica que no se encuentra enmarcado dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, ni mucho menos dentro de los perjuicios

Patrimoniales, al respecto, es oportuno señalar lo que indicó la jurisprudencia sobre este perjuicio así:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 630012331000200300261 (38267), May. 31/16

*En cuanto a la producción del daño de pérdida de oportunidad invocado en la demanda y definido en la sentencia apelada, se ha señalado que el mismo consiste en el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un menoscabo, posibilidad benéfica que, sin perjuicio de que no es posible avizorar con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable que se esperaba, no se puede desconocer que existía y que poseía una probabilidad considerable de haberse configurado en ésta. **Es así como se ha indicado que la posibilidad truncada se trata de una clase autónoma de menoscabo**, “caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado (...)”. **De esta manera, la pérdida de oportunidad, como daño autónomo**, demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño. En otras palabras, se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es, precisamente, el beneficio dejado de obtener o el perjuicio que no fue evitado, y aquel que tiene que ver con la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantizaba el resultado esperado, pese a que sí abría la puerta a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización. Asimismo, se ha destacado que para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad, es indispensable que la ocasión exista y sea cierta, puesto que si se trata de una posibilidad muy vaga o genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual, que no resulta indemnizable. Esto significa que, para que pueda acreditarse la existencia del daño, el demandante deberá probar que “el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla”*

3. En conclusión, lo que quisimos hacer dentro del acápite de Juramento estimatorio, fue en ilustrar tanto al despacho como a las demás partes, el de dónde proviene el valor pedido en el perjuicio de la Pérdida de la Oportunidad, por lo que se explicó, que se le aplicó la misma fórmula del lucro cesante, pero entendiendo, que estos son dos perjuicios distintos y que no se pidió específicamente lucro cesante (patrimonial), ahora, es importante indicar lo que dice la Jurisprudencia en sentencia (entre otras) la **SC10261-2014 Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01** cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO**, que aclara la diferencia entre el perjuicio lucro cesante futuro y pérdida del chance de la siguiente manera:

(...) A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran(...)

Teniendo claro todo lo anterior, en el presente proceso no se debió ordenar correr traslado por la objeción del juramento estimatorio, por no estar encuadrado el perjuicio de la pérdida de la oportunidad como patrimonial y tampoco por no haberse solicitado el lucro cesante futuro, vuelve y se aclara, que solo se aplicó la fórmula del lucro cesante como guía o parámetro para poder cuantificar de una manera más objetiva el daño de la pérdida del chance, por lo que se solicitará que se revoque el auto y se ordene el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

SOLICITUDES

Conforme a la descripción de las razones expuestas, solicito señor Juez, lo siguiente:

1. Que se REVOQUE el Auto calendarado del 19 de abril de 2023, en que ordenó traslado a la objeción al Juramento estimatorio y fue notificado por estado el día 20 de abril de 2023.
2. Que de ordene el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.
3. En caso de ser desfavorable el recurso de reposición, se conceda el recurso de alzada.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda.



300 820 7120
3200019



Cra. 44 #40-20 Ofi. 804 Piso 8
Ed. Seguros Colombia



joseghabogado@gmail.com



@Jghservijuridicos

I. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El presente Recurso se fundamenta por lo preceptuado en el artículo 318, 320 y S.S. del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) Fundamentos jurisprudenciales y demás normas concordantes.

Del señor Juez. Atentamente,



JOSE DOMINGO GUTIERREZ DE LA HOZ

C.C. No. 72.238.215 de Barranquilla

T.P. 119.681 del C. S. de la J.



300 820 7120
3200019



Cra. 44 #40-20 Ofi. 804 Piso 8
Ed. Seguros Colombia



joseghabogado@gmail.com



@Jghservijuridicos